**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por D.F.L. N°30, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 04.06.05;

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N°1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones.

El Decreto N°1230, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que fija los puntos habilitados para el paso de personas y mercancías por las fronteras; determina las destinaciones aduaneras susceptibles de tramitarse ante las aduanas y las operaciones aduaneras que podrán realizarse por los puntos habilitados.

La Resolución Exenta N°5411, de 2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Apéndice XVI al Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados en declaraciones de trámite anticipado.

El Oficio N°362, de 24.08.2022, del Director Regional de la Aduana de Talcahuano, que solicita la creación de un procedimiento para el ingreso de petróleo vía oleoducto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Agente de Aduana Gonzalo de Aguirre, en representación de Oleoducto Transandino S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas prescribe, en lo pertinente, que el paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional, que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Que, mediante el Decreto N°1230 de 1989, del Ministerio de Hacienda, se estableció como paso de personas e importación, exportación y tránsito de graneles líquidos y gaseosos al Paso Buta Mallin, bajo la jurisdicción de la Aduana de Talcahuano, a través del cual se emplaza el trazado del Oleoducto Transandino.

Que, el Apéndice XVI, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, establece el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados en declaraciones de trámite anticipado, señalando que en aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, difiera de lo consignado en el documento de transporte, o el que haga sus veces, se deberá ajustar la DIN anticipada mediante la tramitación de una SMDA de acuerdo a los márgenes de tolerancia.

Que, actualmente, el procedimiento para la importación de Petróleo crudo vía oleoducto no se encuentra regulado administrativamente en el Compendio de Normas Aduaneras.

Que, la modificación establecida por este acto administrativo, corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos Gobernanza y Facilitación, establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°223 de 2022, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.XX.2023 y XX.XX.2023, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Apéndice VI, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, como a continuación se indica:
2. **Reemplácese**, el título del Apéndice VI, por el siguiente texto:

**“**[**APÉNDICE VI: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN E INGRESO DE GAS NATURAL Y PETRÓLEO**](http://www.aduana.cl/capitulo-3-ingreso-de-mercancias/aduana/2007-02-16/135454.html#vtxt_cuerpo_T29) **CRUDO VIA DUCTO”**

1. **Agréguese**, como literal C), a continuación del apartado sobre “Ingreso e importación de gas natural licuado (GNL) transportado por barcos metaneros”, el siguiente procedimiento:

C) Procedimiento de control para las importaciones de petróleo crudo vía oleoducto:

Establézcase el siguiente procedimiento de control para las importaciones de petróleo crudo, procedente de Argentina, transportado a través de oleoductos:

1. **Instrucciones Generales**
	1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por los operadores de los ductos, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el Artículo 2°, número 5, de la Ordenanza de Aduanas.
	2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de este Apéndice, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar en que se encuentre emplazada la estación de medición.
	3. La medición de la cantidad de petróleo importado se efectuará en los lugares de control habilitados de acuerdo al numeral 1.1 anterior.
	4. El importador tiene la obligación ante Aduana por el pago de impuestos y derechos que cause la importación y de proveer la información de base para la gestión de sus despachos.
	5. El transportista deberá informar a la Aduana de Control, antes del inicio de las operaciones de importación de Petróleo crudo, la o las personas responsables de las estaciones de medición para la suscripción de los Informes Mensuales de Entrega, en adelante IME, por importador, así como cualquier cambio de las personas designadas.
2. **Documentos de Medición**
	1. El Informe Diario de Recepción, en adelante IDR, será emitido por el transportista de forma diaria para cada importador, y corresponderá al documento mediante el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, el cual hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:
* Estar numeradas a través de un correlativo único, fechadas y firmadas por el transportista.
* Detallar la cantidad de petróleo crudo efectivamente transportado, medido por los instrumentos correspondientes, ubicados en la estación de medición habilitada para tales efectos, a fin de establecer las cantidades reales de mercancías ingresadas, así como el tipo y variedad del petróleo importado.
* Para efectos de los controles aduaneros, aplicación de derechos, tasas y demás gravámenes que los afecten, así como la determinación de diferencias por excesos o mermas que se produzcan, la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas, determinara los volúmenes de petróleo crudo ingresados a Chile.
* Deberá ser entregado a cada importador para la tramitación de la destinación aduanera definitiva.
	1. La determinación de las cantidades ingresadas a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas, considerando la información del último IDR emitido.
	2. El transportista conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos en formato digital, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.
	3. Un Informe Mensual de Entrega (IME) emitido por el transportista, el cual deberá ser presentado por el Agente de Aduanas que represente al importador, el que deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario para todas las empresas importadoras intervinientes, debiendo estar suscrito por el representante de la empresa transportista. Por otra parte, este Informe Mensual debe ser presentado a la Aduana de control, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de su emisión, para ser numerado y fechado.

La empresa transportista deberá entregar copias de este informe numerado, tanto para el archivo de Aduana, como para el Agente de Aduana interviniente en el despacho respecto de las gestiones aduaneras correspondientes, de conformidad al artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.

1. **De la destinación aduanera y la modificación de la operación.**

La formalización de la destinación aduanera se realizará mediante el documento denominado Declaración de Importación (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el numeral 11.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, considerando las adaptaciones que se indican:

* 1. La importación se deberá realizar por la cantidad de petróleo crudo señalada en la respectiva factura comercial o proforma, sin perjuicio de realizar ajustes de acuerdo al procedimiento del numeral 3.4 de este procedimiento, conforme al cotejo de las mediciones de los IDR emitidos en el mes calendario.
	2. Para la importación de petróleo crudo, en forma previa al envío, el proveedor extranjero emitirá una factura comercial o una factura proforma, conforme a lo indicado en el literal c) del numeral 10.1 del presente Capítulo III, para cada importador o consignatario, que indicará la cantidad de petróleo que se enviará al importador durante la operación internacional de envío expresados en Toneladas Métricas Brutas (TMB), debiendo el importador hacer la conversión correspondiente si es que comercialmente las partes pactaran una unidad de medida diferente.
	3. El transportista emitirá una Guía de Transporte, la cual para para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
* Estar numerada en forma correlativa y fechada.
* Detallar la cantidad de petróleo a transportar expresada en Toneladas Métricas Brutas (TMB).
* Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso del oleoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el valor a declarar exigido por las normas aduaneras.
	1. Los importadores de petróleo crudo deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, de acuerdo a lo indicado en los artículos 78 y 79 de la Ordenanza de Aduanas, a objeto que el despachador trámite la respectiva DIN y se realice el pago de los correspondientes derechos y gravámenes.

Si la DIN anticipada fue confeccionada con una factura proforma con valores provisorios, esta deberá ser modificada en función de los valores de la factura definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, la cual deberá estar adjunta al despacho en el plazo de 60 días siguientes a la aceptación de la declaración, y en caso de corresponder, se modificará la destinación mediante una SMDA en el mismo plazo, el cual será prorrogable según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas, distinguiendo las siguientes situaciones:

1. En caso que el exceso en las cantidades de petróleo crudo arribas al país estén dentro del margen de tolerancia de 5%, respecto de lo amparado en la Guía de transporte, el despachador deberá tramitar ante la respectiva Aduana una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse ante el Servicio de Tesorerías. En esta situación no se formulará denuncia por infracción al Artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se ha estimado razonable conceder ese margen de tolerancia, con el objeto de salvar diferencias que se producen en el ingreso de grandes cantidades de granel.
2. En caso que el exceso en las cantidades de petróleo crudo arribadas al país sobrepase el 5% del margen de tolerancia de lo amparado en la Guía de transporte, el despachador que interviene deberá tramitar ante la respectiva Aduana, una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse mediante un Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Tesorerías, no obstante, la Aduana formulará denuncia por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado el margen de tolerancia.
3. Si la cantidad total recepcionada resulta ser inferior a lo amparado en la Guía de transporte, el despachador deberá efectuar un ajuste al valor aduanero de conformidad a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 16 del Subcapítulo I, del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, pudiendo el despachador requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una SMDA.
	1. La unidad encargada de la Aduana de control deberá, con la información anterior, verificar que el total de las mercancías ingresadas durante el mes, esté amparada por la respectiva DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente cancelados.
	2. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado, la Aduana de control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso, con lo cual se entenderá consumada la importación.
4. **De la valoración aduanera**

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Subcapítulo I, del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras.

La operación deberá dar cuenta si el valor del transporte del petróleo crudo se encuentra incluido dentro de su precio e indicar su monto expresado en dólares americanos, así como deberá indicar si existen seguros y sus montos involucrados en expresados dólares americanos.

1. **Del control de ingreso del petróleo crudo y de su importación.**

Los registros de control de los oleoductos, que den cuenta de la mercancía efectivamente ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas. Igualmente, el Servicio podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos o entidades competentes.

Para precisar las cantidades de Toneladas Métricas Brutas de petróleo crudo efectivamente ingresadas al territorio nacional por cada DIN tramitada, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación, proporcionada por la empresa transportista:

* Informe Mensual, numerado, firmado y entregado por el transportista, el cual deberá ser visado por la Aduana de control.
* Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición que corresponda.
1. **Del control, calibración y revisión de los equipos de medición**

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso de que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial del petróleo. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

**7. De la Fiscalización**

El Informe Mensual de Entrega deberá ser presentado en el plazo establecido en el numeral 2.4, durante el mes siguiente al que se realizó la operación internacional de envío de las mercancías, para lo cual el Agente de Aduana encargado del despacho, deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de petróleo crudo ingresado durante el mes anterior, detallada por cada DIN tramitada.

La Unidad encargada de la Aduana de control deberá con la información anterior y los registros del Informe Mensual, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente pagados.

Sin perjuicio de anterior, la Aduana de control, en aplicación de sus facultades de fiscalización podrá, en cualquier momento, ejercer labores de control y/o fiscalización sobre el ingreso de petróleo crudo vía oleoducto, revisando el cumplimiento de la norma.

**8. De la responsabilidad de la medición y calidad del Petróleo crudo**

El transportista así como el importador, serán responsables ante la Aduana por la correcta medición de la cantidad de petróleo crudo efectivamente recepcionado, como así también por el tipo y variedad de producto importado.

De igual manera, serán responsables de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo al ámbito de sus competencias les corresponda intervenir.

Por otro lado, el transportista será responsable por las pérdidas o fugas de petróleo que se produzcan en las instalaciones, tanto en el trazado del oleoducto como en los estanques de medición, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

El incumplimiento de las citadas instrucciones por parte del importador o del transportista será sancionado conforme a lo establecido en la Ordenanza de Aduanas.

**9. Habilitación de Estaciones de Medición**

La habilitación de estaciones de medición, así como la renovación de su vigencia, deberá realizarse ante la respectiva Aduana de Control en un periodo no superior a seis meses, posterior a la entrada en vigencia de esta normativa.

1. Como consecuencia de lo anterior, incorpórese las hojas respectivas al Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.
2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**